

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de agosto de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 801-2019-R.- CALLAO, 14 DE AGOSTO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 202-2019-TH/UNAC recibido el 13 de junio de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 019-2019-TH/UNAC sobre sanción al docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES en calidad de ex Director del Centro de Idiomas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución N° 694-2017-R del 08 de agosto de 2017, se encargó, al docente asociado a dedicación exclusiva Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, como Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, dependiente del Vicerrectorado Académico, a partir del 08 de agosto al 31 de diciembre de 2017;

Que, por Resoluciones N°s 201 y 992-2017-R del 03 de marzo y 14 de noviembre de 2017, respectivamente, se designó, con eficacia anticipada, a la Lic. JESÚS MANUELA PEREYRA PARDO, como Jefa encargada de la Unidad del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, en el Nivel Remunerativo F-3, órgano de línea dependiente del Vicerrectorado Académico, a partir del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2017;

Que, mediante Oficio N° 152-2017-CIUNAC (Expediente N° 01054562-copia) recibido el 12 de octubre de 2017, la servidora administrativa MANUELA PEREYRA PARDO, Jefa de la Unidad del Centro de Idiomas, informa de la denuncia interpuesta contra el Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES en calidad de Director del Centro de Idiomas, por los hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2017 a las 14:30 horas en la reunión convocada sin mediar agenda alguna a tratar, usando un lenguaje de amedrentamiento y amenazas en su contra ejerciendo de manera abusiva la violencia verbal y en contra de su moral, utilizando términos descalificantes y humillantes hacia su persona; incurriendo el docente denunciado en violencia a la mujer la cual constituye una manifestación de relaciones de poder, acto seguido procedió a retirarse de dicha reunión, solicitando la constatación policial como evidencia de los lamentables hechos en el CIUNAC para luego dirigirse a la Comisaría de Bellavista para formalizar la denuncia por abuso laboral y maltrato psicológico en su contra desde el pasado mes de agosto, fecha en la cual asume el docente denunciado como Director del Centro de Idiomas, iniciándose el acoso laboral y maltrato psicológico, indicando que el docente denunciado se negó a identificarse y efectuar sus descargos; adjuntando copia del Oficio N° 573-2017-REGPOL-C-DIVTER.1.CB-DEINPOL-SVF, y de la Carta Notarial al Mg. César Ángel Durand Gonzales;



Que, por Resolución N° 165-2018-R del 16 de febrero de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, en condición de Director (e) del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 023-2017-TH/UNAC de fecha 07 de noviembre de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao; por la presunta infracción de haber efectuado acoso laboral a la servidora administrativa MANUELA PEREYRA PARDO, mediante violencia verbal y diversos actos de amedrentamiento en sus funciones;

Que, mediante Oficio N° 147-2018-OSG del 16 de marzo de 2018, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 165-2018-R del 16 de febrero de 2018, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, en condición de Director del Centro de Idiomas;

Que, con Escrito (Expediente N° 01071554) recibido el 07 de febrero de 2019, la señora JESUS MANUELA PEREYRA PARDO informa que el 25 de enero de 2019 la jueza del Juzgado de Paz Letrado, Sede Comisaría del Callao, declaró fallo condenatorio por el periodo de un año a CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES por faltas contra la persona - maltratos en agravios de su persona, adjuntando copia de la sentencia y de la Carta dirigida al Tribunal de Honor de fecha 29 de enero de 2019 con todo lo que ha acontecido en relación a la denuncia del señor César Ángel Durand Gonzales, para conocimiento y fines pertinentes;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 111-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01074391) recibido el 24 de abril de 2019, remite el Dictamen N° 006-2019-TH/UNAC del 04 de marzo de 2019, por el cual recomienda sanción al docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES en su condición de ex Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, con cese temporal sin goce de remuneraciones por seis meses al haber contravenido lo establecido en los Inc. b) y h) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, la infracción prevista en el numeral 8 del Art. 267 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, configurándose el incumplimiento de sus funciones como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 numerales 258.1, 258.15, 258.16, 258.18 y 258.22 el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; pero que a la evaluación de los actuados la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda la devolución del expediente al Tribunal de Honor Universitario a fin de complementar su Dictamen sobre la falta imputada al docente en mención materia de los deberes de los docentes universitarios establecidos en el numeral 10 del Art. 258 así como opinión sobre la nulidad deducida presentado por el docente inmerso en fecha 07 de febrero de 2019;

Que, ante lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 019-2019-TH/UNAC del 17 de mayo de 2019, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao; se SANCIONE al docente CESAR ANGEL DURAND GONZALES, en su condición de ex Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao; con CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por (06) seis meses, al haber contravenido lo establecido en los Inc. b) y h) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU; la infracción prevista en el numeral 8 del Art. 267 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, que ha configurado el incumplimiento de sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258, numerales 258.1, 258.15, 258.16, 258.18 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo, principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción, de conformidad con el numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del Artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, cabe indicar que el TC y la Corte IDH han ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo que se encuentran reconocidas en la mencionada norma, realizando una interpretación axiológica de los derechos, en ese sentido, conforme lo establecen dichas Cortes, el debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente y a impugnar las decisiones; en ese orden de ideas y ante la imposibilidad técnica de continuar con el proceso administrativo sancionador el Tribunal de Honor Universitario, en un último esfuerzo por conocer la verdad y hacer comparecer a la denunciante JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, se agencio de la dirección domiciliaria y consiguió su concurrencia el 30 de enero de 2019, conforme es de verse de fojas 175 y 176, asimismo, el Tribunal de Honor considera que la

presunción de inocencia se fundamenta en el principio in dubio pro homine, en virtud del cual se debe presumir inocente al investigado, mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad, en este sentido, el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Código Procesal Penal prescribe que "[t]oda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.", asimismo, el numeral 1 del Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal refiere que para declarar la responsabilidad penal de una persona se "requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado", ante lo cual el Tribunal de Honor considera que el derecho a la presunción de inocencia también resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, en sede administrativa, esta garantía establece la prohibición de trasladar la carga de la prueba al investigado, pues no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el investigado, en el presente caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia, por ello, no puede esperarse que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, pues se quebrantaría el principio constitucional de presunción que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución; asimismo se ha meritudo el escrito presentado por el docente investigado CESAR ANGEL DURAND GONZALES, de fojas 180 y 181 de los actuados, en el que invoca en su defensa el plazo razonable en el procedimiento administrativo seguido en su contra que se hace necesario explicarlo desde las consideraciones vinculantes efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha asumido la doctrina del "no plazo" al momento de interpretar el plazo razonable, según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico, es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades administrativas, judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos, de este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas, más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional, la jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha puesto, por tanto, de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias, por ello considera para el análisis de la razonabilidad del plazo invocada por el docente investigado, se han de tenido en cuenta 4 criterios: a) La complejidad del caso, b) La actividad procesal de los intervinientes en el proceso administrativo disciplinario, c) El comportamiento de la autoridad para descubrir la verdad, y 3) La situación jurídica por la que atraviesa la denunciante y al contexto en medio del cual se ha desarrollado la investigación disciplinaria, por lo que en el presente caso debe desestimarse la articulación de nulidad de todo lo actuado deducida en el presente proceso disciplinario, por el investigado Cesar Ángel Durand Gonzales; asimismo, de la profusa documentación acompañada por la denunciante Jesús Manuela Pereyra Pardo, entre los cuales se encuentra el proceso penal por Faltas contra la Persona-Ma1frato, causa seguida contra CESAR ANGEL DURAND GONZALES ante el Juzgado de Paz Letrado -Sede Comisaria ALIPIO PONCE de la Corte Superior de Justicia del Callao, recaído en el Expediente N° 03848-2017-0-0701-JP-PE-01, hacen ver la magnitud de la denuncia con la que nos encontramos y que el investigado negó conocer, faltando a la verdad; debido a que la sentencia recaída en el proceso penal por faltas, luego de valorar el Informe Psicológico N° 010879-2018-PSC, de la división médico legal del Callao que denota indicadores de maltrato psicológico, afectación emocional por estresor de tipo laboral, coincidente con el Informe Psicológico N° 083-2017/MIMP/PNCVFS/CEMCALLAO/PSI/NODR, remitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, practicado a la persona de la denunciante JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, llega a la conclusión como diagnóstico: que la servidora evidencia indicadores compartibles con persona expuesta a violencia manifestando reacción ansiosas ante situaciones con afectación emocional, cognitiva y conductual moderada, Indicadores Emocionales de preocupación, miedo temor, sensación de desamparo y desorientación con respecto a su futuro profesional, rabia, sentimientos encontrados entre la satisfacción de sus labores y el maltrato percibido; arribó a la convicción de que el maltrato denunciado se produjo; siendo su autor la persona de CESAR ANGEL DURAND GONZALES, desmereciendo las testimoniales de las personas de Gino Arturo Diego Soto, Ana Bertha Morales de Moreno y José Francisco Niño Espinoza, por ser trabajadores con grado de dependencia respecto del denunciado docente; y en el proceso penal ante el Juzgado de Paz Letrado -Sede Comisaria ALIPIO PONCE de la Corte Superior de Justicia del Callao, recaído en el Expediente N° 03848-2017-0-0701JP-PE-OI, seguido contra el investigado CESAR ANGEL DURAND GONZALES, se ha acreditado que ha venido maltratando psicológicamente y de manera reiterada a la denunciante JESUS MANUELA PEREYRA PARDO, lográndose desvirtuar la presunción de inocencia del investigado; ante lo cual el Tribunal de Honor Universitario ha formado convicción de que la conducta imputada configura la trasgresión a los reglamentos de esta casa superior de estudios, afectando los derechos de la comunidad universitaria y el incumplimiento de los deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función, que colisionan con la normatividad expresada en el Estatuto de la Universidad Nacional de



Callao, tanto como lo referido a la presunta transgresión de los reglamentos que afectan los derechos de la comunidad universitaria previsto en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario concluyendo de que el citado profesional ha inobservando sus deberes funcionales que contravienen el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, encomendados, no realizando a cabalidad las actividades administrativas y de gobierno de la universidad para la que se le designo, situación que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario a fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 716-2019-OAJ recibido el 12 de julio de 2019, evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en el Art. 75 y numeral 89.3 del Art. 89 de la Ley N° 30220; al Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, a los Arts. 3, 19 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, considera que corresponde al despacho rectoral al tener la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la legislación acotada, emitir resolución rectoral teniendo en cuenta lo dictaminado por el Tribunal de Honor, en tal sentido eleva los actuados al señor rector, vía la Oficina de Secretaría General de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 019-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 17 de mayo de 2019; al Informe Legal N° 716-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 de julio de 2019, al registro de atención del Sistema de Tramite Documentario recibido del despacho rectoral el 18 de julio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al docente **Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES** en calidad de ex Director del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, la sanción de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) MESES**, a partir de la notificación de la presente Resolución; de conformidad con el Dictamen N° 019-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 17 de mayo de 2019 y al Informe Legal N° 716-2019-OAJ del 05 de julio de 2019, y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretario General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.